Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 19/11/2021

Radicado	08-001-33-33-013-**2020-00004**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YESMINA ESTHER JIMENEZ PERTUZ, SHARYTH SOFIA CASIANO JIMENEZ y YESMY VICTORIA CASIANO JIMENEZ
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y SOCIEDAD AUTOPISTA EL SOL S.A.S.
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede, procede esta Agencia Judicial conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha **30/09/2021** se realizó control de legalidad en el presente medio de control, ordenando oficiar a la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla – Coordinación de Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos, a efectos que certificara si se agotó o no requisito de conciliación en el presente asunto, allegando la respectiva constancia de conciliación. En igual sentido a la parte actora y demás sujetos procesales (Archivo PDF: ***15. RD 004-20 Control Legalidad – Requiere***).

La Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, mediante mensaje de datos de fecha 12/10/2021 acreditó constancia de audiencia fallida de fecha 16/12/2019 dentro del trámite de conciliación surtido con No. 22963 de 08/10/2019, donde fueron convocadas el MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.AS. (Carpeta: ***17. 2020-00004-00 RespProcuraduría***). En igual sentido la parte actora acreditó la referida constancia mediante mensaje de datos de fecha 21/10/2021 (Carpeta: ***18. 2020-00004-00 RespReqActor***)

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, no advierte del Despacho motivo que impida continuar con el tramite toda vez que fue acreditada la prueba del agotamiento de conciliación pre judicial ante la Procuraduría General de la Nación, condición sine qua non para ejercitar la acción de REPARACIÓN DIRECTA, conciliación fallida que era de conocimiento de las demandadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.AS., toda vez que fueron convocadas a dicha diligencia.

De otro lado advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 26/04/2021 traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (Archivo PDF: ***FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES 26042021*** del expediente en medio magnético), por lo que correspondería al Despacho entrar a resolver las excepciones propuestas; no obstante, lo anterior, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en escrito separado llamó en garantía a AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. (Carpeta: ***11. 2020-00004-00 ContestaciónAni***, Archivo PDF: ***2.1.- 2020-00004 Llamamiento en Garantía Autopistas del Sol***) y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Carpeta: ***11. 2020-00004-00 ContestaciónAni***, Archivo PDF: ***3.1.- 2020-00004***

Llamamiento en Garantía La Previsora). Por su parte, la demanda SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A.S. en escrito separado llamo en garantía a SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. -SEGUREXPO (Carpeta: ***12. 2020-00004-00 ContDemanda***, Archivo PDF: ***SOL-BOL-0569-21 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUREXPO RAD. 2020-00004-00 YESMINA ESTHER JIMENEZ PERTUZ Y OTROS***).

Conforme a lo anterior, déjese sin efectos el traslado de las excepciones efectuado por Secretaría el día 26/04/2021 respecto al proceso de la referencia. Así las cosas, procede la instancia a pronunciarse sobre los llamados previo las siguientes acotaciones:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo referente al **"LLAMAMIENTO EN GARANTIA"** señalando que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

> *"…**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen…"*

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de calenda 29 de junio de 2000, Radicación número 17677, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, señaló en lo pertinente lo siguiente:

> *"…**Para que sea procedente el llamamiento, se requiere que una de las partes en un litigio tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia.** El llamamiento en garantía puede darse cuando, por ejemplo: -el demandado en proceso de responsabilidad civil llama al asegurador del riesgo (art. 1.133 C. Co.). -el demandado en proceso de responsabilidad indirecta llama al dependiente o subordinado (art. 1670 C.C.). Entonces, se podría afirmar que la figura de la denuncia del pleito es el género y el llamamiento en garantía es la especie; en aquella figura procesal hay un simple llamado que también se ejercita en este,*

pero con la posibilidad de plantear una pretensión por parte del llamante frente al llamado, en el evento de que pierda el proceso…"

En sentencia del 28 de noviembre 2017, el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00292-02, conceptuó:

> *"[E]l llamamiento en garantía* ***es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.*** *[…] en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. […]* (Destaca el despacho).

Asimismo, el inciso tercero del referido artículo 225 ibídem señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, los cuales se señalan seguidamente:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentes de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sea dable anotar, que además de los requisitos antes mencionados, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. En efecto, al respecto se ha señalado lo siguiente:

> *"…La exigencia de que en el escrito de llamamiento* ***se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación****, tiene un doble propósito: Por una parte,* ***establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula****, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.* (Destaca el despacho).
>
> *Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía* ***debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación,*** *esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago*

que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra." (Destaca el despacho).

Teniendo en consideración todo lo antes expuesto, surge la inferencia que el **llamamiento en garantía**, para su procedencia se requiere que tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia, o señalar la ley sustancial que le faculte denunciar el pleito a los terceros citados.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado también se ha pronunciado respecto del llamamiento en garantía que se efectuara sobre quien ostente la calidad de demandado, preceptuando, en providencia de 1 de marzo de 2018, la SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC), lo siguiente:

"…[E]ncuentra la Sala que ***la discusión respecto de la posibilidad de llamar en garantía a quien hace parte pasiva de la relación procesal, no se puede dar al margen del análisis de la calidad de parte y de tercero****, pues consideran las autoridades judiciales acusadas que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros y entienden éste como el que no es parte es la relación procesal. (…). [L]as autoridades judiciales acusadas, en sus respectivas providencias, entendieron el término tercero consagrado en el artículo 225 del CPACA, en el sentido meramente formal o procesal, al indicar que tiene esa calidad el que no hace parte por activa ni por pasiva de la Litis. Sin embargo,* ***no se debe dejar de lado la noción de tercero entendida desde una óptica material o sustancial, que para estos asuntos resulta ser más garantista y acorde con los principios de economía procesal que permean el procedimiento de lo contencioso administrativo, en tanto, una interpretación en este sentido permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis****. En otras palabras,* ***la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial****…"*(Destaca el despacho).

Descendiendo al asunto de marras y revisados los escritos contentivos de los llamamientos en garantía presentados tenemos:

- Llamados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, solicitó llamar a AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Carpeta: ***11. 2020-00004-00 ContestaciónAni***, Archivo PDF: ***2.1.- 2020-00004 Llamamiento en Garantía Autopistas del Sol*** y Archivo PDF: ***3.1.- 2020-00004 Llamamiento en Garantía La Previsora***).

Respecto a la AUTOPISTA DEL SOL S.A.S., señaló la ANI que celebró contrato de concesión No. 008 de 2007, el cual señala en la cláusula 10 las obligaciones del concesionario, señalando entre otras la de Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que sean imputables y que se causen en el desarrollo del Contrato; la cláusula trigésimo novena la responsabilidad del concesionario de mantener indemne al INCO por los daños al INCO o terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública; por lo que

en la eventualidad de que el Juzgado decidiera endilgar responsabilidad alguna a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por los demandantes, ello es, la prosperidad a las pretensiones relativas al pago de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes, solicitó se condene a AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. al reintegro de todo lo que la AGENCIA tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado". Asimismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso. Acreditó: 1. Certificado de existencia y representación legal de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. y 2. Copia del Contrato de Concesión No. 008 de 2007.

En lo que respecta a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, advierte el apoderado de ANI que el 15/05/2018 suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462 con vigencia desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019, por lo que en caso que se decidiera declarar la responsabilidad de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se condene a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al reintegro de todo lo que LA AGENCIA tuviera que pagar en virtud del supuesto "daño ocasionado". Así mismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso; allegando adjunto 1. Póliza de cubrimiento de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462, 2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y 3. Copia de certificado de Registro Mercantil de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En tal virtud, los llamados AUTOPISTA DEL SOL S.A.S. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vienen a ser terceros con interés en las resultas del juicio, que en el caso de la PREVISORA S.A. no ha sido vinculada al proceso; y que además en el evento hipotético de acceder a las pretensas del asunto bien podrían de manera eventual verse afectada su situación jurídica en atención a la relación contractual existente entre el llamante y los llamados, por lo que se dispondrá la comparecencia a la actuación como llamados a la **AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.** y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** como llamada en garantía de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, tal como en efecto se ordenará.

- Llamados de la SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A.S. llamó en garantía a SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. - SEGUREXPO (Carpeta: ***12. 2020-00004-00 ContDemanda***, Archivo PDF: ***SOL-BOL-0569-21 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUREXPO RAD. 2020-00004-00 YESMINA ESTHER JIMENEZ PERTUZ Y OTROS***).

Señala que constituyó póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE No.133 con la aseguradora SEGUREXPO S.A., de acuerdo con lo establecido en la cláusula 28.5.1. del Contrato de Concesión Vial No. 008 de 2007 celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI) para la ejecución del Proyecto Ruta Caribe. Acreditó: 1. Certificado de póliza RCE No. 133, 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUREXPO S.A. y 3. Contrato de Concesión No 008 de 2007 documento allegado al expediente como anexo al escrito de contestación de demanda de Autopistas del Sol S.A.S.

En tal virtud, la llamada ASEGURAORA SEGUROEXPO S.A. vienen a ser igualmente tercero con interés en las resultas del juicio, que no ha sido vinculada al proceso, y que además en el evento hipotético de acceder a las pretensas del asunto bien podrían de manera eventual verse afectada su situación jurídica en atención a la relación contractual existente entre el llamante y la llamada, por lo que se dispondrá la comparecencia a la actuación de **SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. – SEGUREXPO**, como llamada en garantía de la **SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.**, tal como en efecto se ordenará.

De acuerdo a las anteriores premisas y a la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, esta unidad judicial considera procedente llamar en garantía de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a la **AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Respecto a la llamada en garantía **AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.**, figura como demandada en el caso que nos ocupa y presentó contestación (Carpeta: ***12. 2020-00004-00 ContDemanda***). De otro lado, se llamará en garantía de la **SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.**, a la **SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. – SEGUREXPO**, garantizándoles con su integración al presente asunto, los mínimos procesales.

En cuento a la comparecencia de las entidades llamadas en garantía, el artículo 66 del CGP es indicativo de:

> *"…ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará* ***notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial****. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
> *PAR-.* ***No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes****".* (Destaca el despacho).

Así mismo el artículo 199 del CPACA reza:

> *"…****ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.*** *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> ***A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.***
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias…" (Destaca el despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que siendo que la **AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.** llamada en garantía figura como demandada en el caso que nos ocupa, a la luz del parágrafo artículo 66 del CGP[1] no será necesario notificarle personalmente el auto que admitió su llamado en garantía, pues actúa en el proceso también en calidad de parte demandada, por lo que lo pertinente es que su notificación se surta por Estado Electrónico al Representante Legal de dicha entidad, de conformidad al artículo 201 del CPACA[2].

Por otra parte, se tiene que respecto a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. – SEGUREXPO**, los llamantes proporcionaron la dirección para notificaciones judiciales y cámara de comercio, por lo que su notificación debe surtirse a la luz de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el traslado de las excepciones efectuado por Secretaría el día 26/04/2021 respecto al proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** a la **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S**., la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE**

---

[1] ***PARÁGRAFO***. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

[2] *Artículo 201.* ***Notificaciones por estado***. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.
Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

SEGUROS, la cual cuenta con un término de quince (15) días para responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 La notificación se hará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 66 del CGP y 201 del CPACA.

CUARTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la que la **SOCIEDAD AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.** a **SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. - SEGUREXPO**, la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Surtidas las notificaciones y vencido los términos concedidos, proceda por Secretaría a dar traslado de las excepciones propuestas o devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025f51afd0300eb7816c10c2816daa2ca4fe92dfd2f91395b0ff46f17ed2df8c**

Documento generado en 19/11/2021 11:53:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica